

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo De Arauca

Arauca, Arauca, seis (06) de octubre de dos mil catorce (2014).

Expediente No: **81001-2333-003-2013-0074-00**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Orlando Ceron Montaña**
Demandado: **CREMIL**
Magistrado Ponente: **Dr. Alejandro Londoño Jaramillo**

Establece el artículo 168 del C.P.A.C.A., que en caso que exista falta de competencia, el Juez ordenará remitir el expediente al competente, veamos:

Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Por otra parte, indica el artículo 157 *ibidem*, para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, lo siguiente: "(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

En consonancia con lo anterior, el numeral 1 del artículo 152 num. 2 del C.P.A.C.A., consagra que los Tribunales Administrativos son competentes en primera instancia, para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, en los cuales se controvertan actos administrativos, cuando la cuantía exceda 50 salarios mínimos legales vigentes. En tanto los Jueces Administrativos, lo serán en el mismo caso, cuando la cuantía no exceda de los 50 smlmv, conforme al art. 155 *ibidem*.

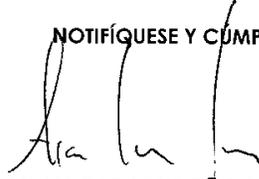
En el presente caso, se observa que el demandante impetró una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, solicitando unos reajustes de la asignación de retiro.

En la estimación de la cuantía realizada por el actor, se observa que realiza la fijación de la misma, a partir del año 2008 y hasta el 2012 (año a la interposición de la demanda); pero de tales anualidades, únicamente deben ser tenidas en cuenta lo reclamado desde noviembre del año 2009 y hasta noviembre de 2012, tal como lo dispone el art 157 del CPACA, al determinar que la competencia cuando en el asuntos se reclaman prestaciones periódicas, se determina por el valor de lo que se pretenda

376

Segundo: Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado